



Resolución Directoral

Nº 365 -2020-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 20 NOV. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 46987-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores Misael Huayhua Sauñe, Roberto Landa Suárez, Juan Suárez Calderón y Marivel Huayhua Ayala;

El Informe Técnico N° 057-2020-ANA-AAA.MAN-ALA AYACUCHO-LAGB, de 12 de marzo de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 057-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 21 de julio de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora Marivel Huayhua Ayala;

La Notificación N° 058-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 21 de julio de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Roberto Landa Suárez;

La Notificación N° 060-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 21 de julio de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Juan Suárez Calderón;

La Notificación N° 061-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 21 de julio de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Misael Huayhua Sauñe;

El Informe Técnico N° 082-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, de 13 de agosto de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutivo del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas";

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si los señores Misael Huayhua Sauñe, Roberto Landa Suárez, Juan Suárez Calderón y Marivel Huayhua Ayala, han "ocupado y desviado el cauce del río Chillico margen derecha", jurisdicción de la comunidad de San Antonio de Trigopampa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo, determinar si los procedimientos administrativos sancionadores se llevaron a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, que mediante Informe Técnico N° 057-2020-ANA-AAA.MAN-ALA AyACUCHO-LAGB, de 12 de marzo de 2020, previa verificación técnica de campo realizada el 27 de febrero de 2020 (fs. 28) con la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - FPEMA sede Ayacucho y la Municipalidad Provincial de Huamanga; en la margen derecha del río Chillico, jurisdicción de la comunidad de San Antonio de Trigopampa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; informa que ha constatado lo siguiente:

Ocupación del cauce del río Chillico:

- ✓ Con un cargador frontal marca CAT con número de serie CAT 090H1503358, en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 562 E - 8 552 346 N;
- ✓ Con un cargador frontal marca VOLVO sin número de serie, en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 S: 578 557 E - 8 552 342 N;
- ✓ Con tres zarandas metálicas (dimensiones 4x4 m), en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 562 E - 8 552 346 N, 578 577 E - 8 552 363 N y 578 591 E - 8 552 394 N;
- ✓ Con material de descarte (over) desde las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 575 E - 8 552 380 N hasta 578 592 E - 8 552 395 N, en un volumen de 150 m³;
- ✓ Con material de acarreo procesado (arena gruesa) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 608 E - 8 552 377 N, en un volumen de 450 m³;
- ✓ Con material de acarreo procesado (arena gruesa) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 591 E - 8 552 348 N, en un volumen de 650 m³;
- ✓ Con material de acarreo procesado (arena gruesa) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 575 E - 8 552 333 N, en un volumen de 150 m³;

Desviación del cauce del río Chillico:

- ✓ Mediante una excavación de dimensiones 6.0 m de radio y profundidad de 1.50 m, en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 576 E - 8 552 408 N;

Que, el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, establece: "De manera excepcional, déclarase la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, Con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados";

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020;

Que, asimismo con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el

numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM;

Que, en ese sentido, al suspenderse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentran en trámite en la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, desde el 16 de marzo al 10 de junio del año en curso, conforme al Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM; y siendo además que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispuso el aislamiento obligatorio desde el 16 de marzo, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y N° 94-2020-PCM; se emite el presente acto administrativo en la fecha;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 061-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 21 de julio de 2020, al señor Misael Huayhua Sauñe; Notificación N° 060-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 21 de julio de 2020, al señor Juan Suárez Calderón; Notificación N° 058-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 21 de julio de 2020, al señor Roberto Landa Suárez y Notificación N° 057-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 21 de julio de 2020, a la señora Marivel Huayhua Ayala; se les comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituye infracción en materia de aguas "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; que si bien es cierto, la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Ocupar y desviar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, mediante escrito de fecha 27 de julio del 2020, el señor Misael Huayhua Sauñe, ha presentado su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador; mientras que los señores Marivel Huayhua Ayala; Roberto Landa Suárez y Juan Suárez Calderón no han presentado sus descargos respectivos;

Que, con Informe Técnico N° 082-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, de 13 de agosto de 2020, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la infracción en materia de aguas cometida por los señores Misael Huayhua Sauñe, Roberto Landa Suárez, Juan Suárez Calderón y Marivel Huayhua Ayala; tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; recomendando imponer una sanción de multa pecuniaria de tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta sancionable, y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la fecha de la inspección.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor se ha beneficiado económicamente por no cumplir con las consideraciones técnicas otorgadas en la opinión técnica previa vinculante, así como los trámites ante la Municipalidad provincial. Asimismo, al no colocar adecuadamente el material de descarte a una distancia mayor evita el gasto de transporte		X	

		beneficiándose económicamente. Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 03 UIT y 05 UIT.			
c.	Gravedad de los daños generados	Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río teniendo así el estrechamiento del cauce, ocupándolo con material de acarreo y de descarte y que podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las parcelas de cultivo existentes.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Premeditación, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción ya que fue advertida en la opinión técnica previa vinculante así como en las inspecciones correspondientes para su otorgamiento.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, también se verifica la ocupación del cauce con material de acarreo y material de descarte.		X	
f.	Reincidencia	Nunca han sido sancionados.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En caso de desborde del río podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación del río. Asimismo, el traslado del volumen de material a otro lugar para evitar un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias. Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 03 UIT y 05 UIT.		X	

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 72-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, Notificación N° 73-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, Notificación N° 74-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO y Notificación N° 75-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, en fecha 17 de agosto del 2020, notificó el Informe Técnico N° 082-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA a los señores Misael Huayhua Sauñe, Juan Suárez Calderón, Roberto Landa Suárez, y Marivel Huayhua Ayala;

Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, los administrados han presentado descargos mediante escritos de fecha 20 de agosto del 2020;

Que, con Memorando N° 285-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de 08 de setiembre de 2020 (fs. 47), la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente contenido el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 192-2020-ANA-AAA.MAN-AL/av de 16 de noviembre de 2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

1.- Respecto al descargo (escrito de fecha 27 de julio del 2020) al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el señor Misael Huayhua Sauñe.-

- a) Señala que se le imputa la acción concurrente de ocupar y desviar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, como infractores; rechazando categóricamente pues de acuerdo a las normas que la Administración Local de Agua Ayacucho administra para las intervenciones, previamente debe comunicar a las autoridades del sector; pero que en fecha 27.02.2020, se realizó la visita juntamente con la fiscal, momento en el cual la comunidad se encontraba en plena actividad de carnavales y no han tenido tiempo de presentar los documentos; es más refiere que, el Ingeniero

responsable de la Administración Local del Agua, tenía conocimiento de la opinión técnica vinculante a favor de la comunidad, y al término del tiempo se encontraba con la autorización Resolutiva Gerencial N° 135-2020-MPH/GDT. Asimismo, respecto a la infracción de desviar el cauce del río Chillico, manifiesta que es totalmente falso, pues el río Chillico es temporal, su cauce no es fijo y se ve solo en épocas de lluvias, cambiando cuando llueve su cauce a diferentes direcciones y eso no se puede precisar con exactitud.

2. **Respecto a los descargos (escritos de fecha 21 de agosto del 2020) al Informe Final de Instrucción:**

Del señor Misael Huayhua Sauñe:-

- a) Mediante escrito de fecha 28 de enero del 2020, en vista que personas inescrupulosas venían extrayendo materiales de agregados del cauce del río Chillico y deteriorando el medio ambiente con elementos nocivos; para evitar ello, es que la Comunidad de Trigopampa, solicitó la autorización del ALA, así como a la Municipalidad Provincial de Huamanga y Municipalidad Distrital de Ticllas, las cuales fueron autorizadas por dichas instituciones.
- b) (...) las fotografías que se anexan al Informe Técnico N° 082-2020-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO, se puede apreciar claramente que no existe ningún desvío del cauce; por lo que la sanción administrativa que se recomienda en dicho informe técnico no es proporcional a las observaciones en dichas fotografías.

- 
- 
- ✓ *La Autoridad Nacional del Agua, ejerce la potestad sancionadora ante cualquier infracción prevista en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Siendo así, en inspección ocular de fecha 27 de febrero del 2020, se constató la ocupación y desviación del cauce del río Chillico margen derecho, jurisdicción de la Comunidad de San Antonio de Trigopampa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; los hechos imputados a los señores Misael Huayhua Sauñe, Roberto Landa Suárez, Juan Suárez Calderón y Marivel Huayhua Ayala, a quienes se les inicio procedimiento administrativo sancionador es por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, que dispone que constituye infracción en materia de aguas "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; específicamente para el presente caso por "Ocupar y desviar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*
 - ✓ *Respecto a los descargos **descritos en el literal a) del numeral 1**), donde el señor Misael Huayhua Sauñe argumenta que la autoridad previamente a las intervenciones debe notificarles, se señala que entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 literal I) se establece la de llevar a cabo acciones de supervisión, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos y sus bienes asociados. En ese sentido, dichas acciones pueden materializarse a través de diligencias con la calidad de inopinadas, las cuales se encuentran orientadas a tomar conocimiento de los hechos denunciados sin programación previa, pues por su propia naturaleza no pueden ponerse en conocimiento de los denunciados para no perjudicar la recolección de pruebas ni la corroboración directa con el lugar de los hechos. En consecuencia, este tipo de actuaciones pueden tener la calidad de reservadas y no se invalidan cuando el administrado no participa de las mismas, tal como ha ocurrido en el presente caso.*
 - ✓ *Respecto al argumento que señala contar con la opinión técnica previa vinculante y la Resolución Gerencial emitida por la Municipalidad Provincial de Huamanga, se precisa que:*

- Si bien respecto a la zona donde se constataron los hechos infractores, la Administración Local del Agua Ayacucho emitió opinión técnica previa vinculante, mediante Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, esta fue otorgada a favor de la señora Marivel Huayhua Ayala como persona natural, no al presunto infractor ni a la Comunidad San Antonio de Trigopampa.
 - Dicha opinión no autoriza la extracción de materiales en los cauces de los ríos, pues en virtud de la Ley N° 28221 - Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las Municipalidades; los competentes para expedir el título habilitante para la extracción son las municipalidades distritales y provinciales.
 - En cuanto a la Resolución Gerencial N° 135-2020-MPH/GDT, esta ha sido emitida en fecha 02 de marzo del 2020, posterior a la inspección ocular (27 de febrero del 2020), de igual manera a favor de la señora Marivel Huayhua Ayala.
- ✓ Siendo así, se evidencia que en la fecha de la constatación de la infracción, el administrado no contaba con autorización para ocupar y desviar el cauce del río Chillico, margen derecha.
- ✓ Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que la opinión técnica emitida, contemplaba los procedimientos de extracción de material, la que debía realizarse en el eje del río hacia ambos lados; no permitiéndose efectuar zarandeo en el cauce del río, extracción por debajo del nivel de Thalweg, usar maquinarias fuera de las descritas, acopiar material de descarte en el cauce del río indicándose para ello las coordenadas para la disposición adecuada, todo lo cual se ha incumplido en el presente caso según lo constatado en inspección ocular.
- ✓ Respecto a los **descargos descritos en el literal a) del numeral 2)** que señala haber presentado escrito ante la Administración Local de Agua Ayacucho se precisa que, efectivamente en fecha 20 de enero del 2020, se presentó escrito sumillado "solicita suspensión y anulación definitiva de informe técnico vinculante otorgado para la extracción de agregados en río Chillico", en cuya atención, dicha dependencia viene ejerciendo fiscalización, control y vigilancia, en salvaguarda del agua y sus bienes asociados.
- ✓ En cuanto al argumento que las instituciones como Administración Local del Agua Ayacucho, Municipalidad Provincial de Huamanga y Municipalidad Distrital de Tierras, habrían emitido autorizaciones a favor de la Comunidad de San Antonio de Trigopampa se tiene que, de los medios probatorios presentados se advierte opinión técnica previa vinculante y Resolución Municipal sólo a favor de la señora Marivel Huayhua Ayala en calidad de persona natural.
- ✓ Respecto a los **descargos descritos en el literal b) del numeral 2)** que manifiesta que las fotografías adjuntas al informe final de instrucción no se aprecia desvío del cauce del río; se precisa que, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes asociados al agua debe ser autorizada por la Autoridad Nacional del Agua; por lo que, la excavación de 6.0 m de radio y profundidad de 1.50 m en la margen derecha del río Chillico, coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 576 E – 8 552 408 N, no solo se evidencia de las imágenes adjuntas sino que también han sido constatadas en inspección ocular, y son medios probatorios del presente procedimiento.
- ✓ En virtud de los fundamentos vertidos, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.
- Del señor Roberto Landa Suárez.-**
- a) Señala ser el operador del cargador frontal para extracción de materiales del río Chillico, ello en mérito al contrato de trabajo verbal que celebró con la Comunidad de Trigopampa, por lo que hizo su trabajo bajo dicho contrato autorizado por el Presidente de la Comunidad San Antonio de Trigopampa.

- ✓ Considerando que la carga de la prueba, le corresponde al administrado conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06135-2006-PA/TC, que señala "como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho"; en el presente procedimiento administrativo sancionador el presunto infractor no ha acreditado su argumento.
- ✓ Por lo que, en virtud del Principio de Causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se precisa que, en inspección ocular en el río Chillico, el administrado fue encontrado operando el cargador frontal marca CAT con número de serie CAT 090H1503358, en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 S: 578 562 E - 8 552 346 N; lo cual constituye infracción consistente en ocupar el cauce del río sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- ✓ Con el argumento expuesto el administrado no ha logrado desvirtuar la imputación en su contra, por lo que debe ser desestimado.

Juan Suárez Calderón.-



a)

Señala que se desempeñaba como encargado del trabajo para extracción de materiales del río Chillico, ello en mérito al contrato de trabajo verbal que celebró con la Comunidad, por lo que hizo trabajos por contrato como encargado del proceso de extracción, selección y procesamiento autorizado por el Presidente de la Comunidad San Antonio de Trigopampa.

- ✓ Considerando que la carga de la prueba, le corresponde al administrado conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06135-2006-PA/TC, que señala "como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho"; en el presente procedimiento administrativo sancionador el presunto infractor no ha acreditado su argumento.
- ✓ En virtud del Principio de Causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", el administrado el día de la inspección ocular al cauce del río Chillico, margen derecha, se le encontró dirigiendo el proceso de extracción de materiales de acarreo, en el cual se ha constatado la ocupación y desviación del cauce del río Chillico; lo cual constituye infracción consistente en "Ocupar y desviar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- ✓ Con el argumento expuesto el administrado no ha logrado desvirtuar la imputación en su contra, por lo que debe ser desestimado.

De la señora Marivel Huayhua Ayala.-

- a) Señala que se desempeñaba como Presidenta de la Comunidad de San Antonio de Trigopampa de enero a diciembre del 2019; y que a la fecha de la apertura de la investigación el presidente ha sido el señor Misael Huayhuas Sauñe; por lo que cualquier proceso administrativo en su contra carece de todo sustento fáctico y jurídico.
- ✓ En virtud del Principio de Causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida de acuerdo a Ley; en el presente caso materia que nos ocupa no se advierte participación de la administrada, en consecuencia, corresponde absolverla y archivar el procedimiento en este extremo.

En virtud de lo expuesto:

- ✓ El numeral 12) del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- ✓ El artículo 7º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5º y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6º. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ El literal b) del artículo 6º de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.
- ✓ El numeral 6) del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "F" del artículo 277º del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas";
- ✓ El numeral 8 del artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
- ✓ En el presente caso se advierte que el hecho infractor a título de cargo se les imputó a los señores Misael Huayhua Sauñe, Roberto Landa Suárez, Juan Suárez Calderón y Marivel Huayhua Ayala; sin embargo, conforme a los fundamentos vertidos se ha determinado la comisión de la infracción por parte de los administrado: i) Misael Huayhua Sauñe, ii) Roberto Landa Suárez y, iii) Juan Suárez Calderón y su consecuente responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador por las infracción "Ocupar y desviar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", constatada en la margen derecha del cauce del río Chillico, jurisdicción de la Comunidad de San Antonio de Trigopampa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como la no participación de la señora Marivel Huayhua Ayala.



En este sentido, encontrándose acreditada la comisión de infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; los señores Misael Huayhua Sauñe, Roberto Landa Suárez y Juan Suárez Calderón son responsables de la infracción incurrida calificada como Leve, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: "Ocupar y desviar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; apartándonos de los términos propuestos en el Informe Técnico N° 082-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, de 13 de agosto de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, respecto de la sanción a imponer en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes; debe imponérse la sanción de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria al señor Misael Huayhua Sauñe, de amonestación escrita a los señores Juan Suárez Calderón y Roberto Landa Suárez y absolución respecto a Marivel Huayhua Sauñe; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; imponer como medida complementaria que el señor Misael Huayhua Sauñe, en un plazo no mayor de 20 días calendarios restaure el cauce del río Chillico, margen derecha, a su estado anterior consistente en: 1) retirar el cargador frontal marca CAT con número de serie CAT 090H1503358, en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 562 E - 8 552 346 N; cargador frontal marca VOLVO sin número de serie, en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 S: 578 557 E - 8 552 342 N; las tres zarandas metálicas (dimensiones 4x4 m), en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 562 E - 8 552 346 N, 578 577 E - 8 552 363 N y 578 591 E - 8 552 394 N; el material de descarte (over) desde las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 575 E - 8 552 380 N hasta 578 592 E - 8 552 395 N, en un volumen de 150 m³; material de acarreo procesado (arena gruesa) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 608 E - 8 552 377 N, en un volumen de 450 m³; material de acarreo procesado (arena gruesa) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 591 E - 8 552 348 N, en un volumen de 650 m³; material de acarreo procesado (arena gruesa) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 575 E - 8 552 333 N, en un volumen de 150 m³; y 2) con relación a la desviación del río deberá restablecer el cauce a su estado anterior; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa por infracción continuada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N°006- 2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N°012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Sancionar al señor Misael Huayhua Sauñe, con una multa equivalente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Leve, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "f" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en "Ocupar y desviar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; jurisdicción de la Comunidad de San Antonio de Trigopampa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su

cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar al señor Juan Suárez Calderón, con amonestación escrita, al haberse configurado la comisión de la infracción Leve, tipificada en el numeral 6) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en "Ocupar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; jurisdicción de la Comunidad de San Antonio de Trigopampa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO CUARTO.- Sancionar al señor Roberto Landa Suárez, con amonestación escrita, al haberse configurado la comisión de la infracción Leve, tipificada en el numeral 6) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en "Ocupar y desviar el cauce del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; jurisdicción de la Comunidad de San Antonio de Trigopampa, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Marivel Huayhua Ayala, en aplicación del principio de causalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

ARTÍCULO SEXTO.- Imponer como medida complementaria que el señor Misael Huayhua Sauñe, en un plazo no mayor de 20 días calendarios restaure el cauce del río Chillico, margen derecha, a su estado anterior consistente en: 1) retirar el cargador frontal marca CAT con número de serie CAT 090H1503358, en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 562 E - 8 552 346 N; cargador frontal marca VOLVO sin número de serie, en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 S: 578 557 E - 8 552 342 N; las tres zarandas metálicas (dimensiones 4x4 m), en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 562 E - 8 552 346 N, 578 577 E - 8 552 363 N y 578 591 E - 8 552 394 N; el material de descarte (over) desde las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 575 E - 8 552 380 N hasta 578 592 E - 8 552 395 N, en un volumen de 150 m³; material de acarreo procesado (arena gruesa) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 608 E - 8 552 377 N, en un volumen de 450 m³; material de acarreo procesado (arena gruesa) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 591 E - 8 552 348 N, en un volumen de 650 m³; material de acarreo procesado (arena gruesa) en las coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 S: 578 575 E - 8 552 333 N, en un volumen de 150 m³; y 2) con relación a la desviación del río deberá restablecer el cauce a su estado anterior; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa por infracción continuada.

ARTÍCULO SETIMO.- Exhortar a la Municipalidad Provincial de Huamanga, a fin que realice las actuaciones que le competen en el marco de la Ley N° 28221, Ley que Regula el Derecho por Extracción de Materiales de los álveos o cauces de los ríos por las Municipalidades y demás normativa interna vigente, existen muchas personas que sin tener la autorización correspondiente realizan actividades de extracción de materiales de acarreo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente resolución a Misael Huayhua Sauñe, Juan Suárez Calderón, Roberto Landa Suárez y Marivel Huayhua Ayala y poner de conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - FPEMA sede Ayacucho, Municipalidad Provincial de Huamanga y Administración Local de Agua Ayacucho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y MANTARO

Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR